Expediente N.º 73/2024
Resolución N.º 43/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de febrero de 2025

Reclamante: Dña. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Aielo de Malferit

VISTA la reclamación número **73/2024**, interpuesta por Dña. [redacted], contra el Ayuntamiento de Aielo de Malferit y siendo ponente el vocal del Consejo, Sr. D. Lorenzo Cotizo Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 27 de marzo de 2024, Dña. [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1450371, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Aielo de Malferit a una solicitud de acceso a información pública presentada el 15 de enero de 2024, con número de registro 93, en la que, al margen de otras cuestiones que no son competencia de este Consejo, pedía diversa documentación relativa a las obras para la construcción de una zanja de cableado eléctrico.

Concretamente solicitaba:
"Lo dicho en mi escrito de fecha 11/01/2024 nº expediente 71 y que se remita a esta parte, junto al correspondiente proyecto técnico, memoria y documentación complementaria, informe expedido por este Ayuntamiento detallando las características de la obra que se va a realizar y por las peculiaridades y características de su margen (con altura y pendiente de aguas pluviales hacia el mismo) dicho margen puede sufrir degradación progresiva y consiguiente derrumbamiento de tierra en mi propiedad en dicho camino municipal, haciendo constar expresamente su responsabilidad por los perjuicios que esta parte pueda sufrir a resultas de dicha obra. Así mismo, solicito la inmediata restitución de cualquier perjuicio que mi finca pueda sufrir por la reanudación de dichas obras".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Aielo de Malferit, instándole mediante escrito de fecha 9 de abril de 2024, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento el día 10 de abril de 2024, según acuse de recibo telemático que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 7 de mayo de 2024 se recibe en este Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Aielo de Malferit manifestando que *"se ha dado cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública mediante notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno*

Local que adjuntan”, acompañando el certificado de dicho acuerdo de la Junta celebrada el día 23 de abril de 2024.

Concretamente expone:
“Primero. *- Se solicita información en relación con la reclamación presentada por Dª [redacted], el 27 de marzo de 2024 por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1450371, dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia, en la que se reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Aielo de Malferit a una solicitud de acceso a información pública presentada el 15 de enero de 2024, con número de registro 93.*
Segundo. *- En relación con el asunto reclamado, se han producido las siguientes actuaciones:*
- El día 9 de enero de 2024 se atiende una llamada telefónica de Dª [redacted] en la que manifiesta que, en el camino que linda con su parcela 105 del polígono 10 se va a realizar una zanja para el tendido de una línea subterránea de baja tensión de la cual no tiene información y que invade su propiedad y le va a causar perjuicios. En esta misma conversación quedo con la vecina el día 11 de enero en la parcela.
- El día 11 de enero de 2024, me reúno con la interesada y su marido "in situ" y les informo de que (i) la línea subterránea de baja tensión se ha autorizado al propietario de la parcela 100 del polígono 12 en el seno de un expediente de minimización de impactos, (ii) que el camino y su talud son de dominio público, titularidad municipal, conforme al plano catastral que les exhibo, y (iii) que el ayuntamiento es el que va a velar por que las obras se ejecuten correctamente sin afectar al dominio público y a los propietarios colindantes.
- El día que comienzan las obras, mes de marzo de 2024; me persono para supervisar el desarrollo de las obras, hablando ese día también con el marido de Dª [redacted] que estaba presente".

*"**Expediente núm.:** 138/2024*
Procedimiento: *QUEJA OBRAS ZANJA LSBT POL 10 PARC 105.*
Asunto: *Informe Técnico*
*[redacted], arquitecto colegiado número 3.889, en calidad de arquitecto municipal al servicio del Ayuntamiento de Aielo de Malferit, respecto del escrito presentado por [redacted] el 11 de abril de 2024, con registro nº 1105, tiene el honor de **INFORMAR:***
Primero: *Manifiesta la interesada que, tras la realización de las obras de canalización de la línea subterránea de baja tensión de suministro a la vivienda de la parcela 100 del polígono 12, las tierras sobrantes se han vertido sobre el talud del camino con riesgo inminente de caer en su propiedad, acompañando fotografías del estado anterior y del estado posterior a las obras.*
Y solicita que se deje el talud conforme estaba anteriormente.
Segundo: *He procedido a la inspección del camino tras la realización de las obras observando que, efectivamente, las tierras de la zanja se han colocado sobre la misma y esparcido sobre la propia zanja y parte del talud del camino, como por otra parte, es habitual en este tipo de obras.*
Estas tierras, sin embargo, no han caído sobre la propiedad de la interesada, por lo que parece lo más prudente, esperar a ver si la consolidación natural de las tierras y el crecimiento de las hierbas en el talud las absorbe, en lugar de ordenar su retirada preventiva cuando no suponen ningún peligro ni amenazan producir ningún daño.
Tercero: *En caso de que se produzca caída de tierras sobre la parcela, el ayuntamiento exigirá al promotor de estas obras su inmediata retirada y la restitución de la situación original de la parcela de la interesada.*
Cuarto: *Procede dar cuenta de este informe a la interesada y al promotor de las obras.*
Lo que se informa a los efectos oportunos en Aielo de Malferit".

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros, ACUERDA:
PRIMERO: Notificar a la interesada los informes técnicos.

Tercero. – Visto lo anterior, en fecha 15 de mayo de 2024, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió a la reclamante notificación telemática, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Aielo de Malferit, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso, siendo recibido el mismo día 15 de mayo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 17 de mayo de 2024 se recibe en el Consejo correo electrónico del reclamante haciendo constar su insatisfacción, y manifestando que el Ayuntamiento no le ha contestado todavía.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Aielo de Malferit – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, vemos que la reclamante ha presentado distintas instancias al Ayuntamiento de Aielo de Malferit en las que, entre otras cosas que no son competencia de este Consejo, solicita mediante instancia de fecha 15 de enero de 2024, con número de registro 93, acceso al expediente de las obras de enterramiento de un cableado eléctrico que, si bien no pasa por su propiedad, considera que puede afectarle en caso de que no se consoliden las mismas. El Ayuntamiento le informa en que consisten las actuaciones que se van a desarrollar, comprometiéndose a reponer los taludes a su estado original, en caso de que dichas obras le puedan afectar en un futuro; sin embargo, no le entregan la documentación que solicita la reclamante, tal y como manifiesta en su escrito de disconformidad.
Cabe recordar que se solicita expresamente "*que se remita a esta parte, junto al correspondiente proyecto técnico, memoria y documentación complementaria"*, al respecto de esta solicitud cabe entender que en la medida en la que dicha información exista, dicha información es pública y con derecho de acceso a la misma a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando la concurrencia de límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, que tampoco han sido aludidos por el Ayuntamiento de Aielo de Malferit en sus alegaciones y valorando como positiva la información trasmitida por el mismo, este Consejo considera que procede estimar la presente reclamación y reconocer el acceso a dicha información.

Séptimo. – Otra solución procede respecto de la solicitud de información expresamente referida a *"informe expedido por este Ayuntamiento detallando las características de la obra que se va a realizar y por las peculiaridades y características de su margen (con altura y pendiente de aguas pluviales hacia el mismo) dicho margen puede sufrir degradación progresiva y consiguiente derrumbamiento de tierra en mi propiedad en dicho camino municipal, haciendo constar expresamente su responsabilidad por los perjuicios que esta parte pueda sufrir a resultas de dicha obra"*. A este respecto considera este Consejo que concurre claramente una causa de inadmisión del artículo 18 Ley 19/2013 de reelaboración, puesto que se está solicitando la elaboración de un informe a la carta y en modo alguno solicitando acceso a una información o documentación ya existente y lista para facilitar al solicitante, por lo que procede la denegación de la reclamación a este respecto.

Octavo. – Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Aielo de Malferit la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve "b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación formulada por Dña. [redacted] de fecha 27 de marzo de 2024, con número de registro GVRTE/2024/1450371, contra el Ayuntamiento de Aielo de Malferit, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, en los términos expuestos en el fundamento jurídico 6º y desestimarla en todo lo demás.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Aielo de Malferit a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA